

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL MUNICIPAL
DE SAN ANDRÉS, ISLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

San Andrés, Isla, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación	88001-3103-002-02016-00190-00
Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	Sociedad Productora de Energía de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – SOPESA S.A. E.S.P.
Demandados	Linlei Hendrick Pomare Escalona y Leard Pomare Myles.
Auto Interlocutorio No.	0204-23

Vista la nota secretarial que antecede y verificado lo que en ella se expone, luego de revisar el escrito que obra a folios 270 A 301 del cuaderno principal del expediente, a través del cual los demandados señores LINLEI HENDRICK POMARE ESCALONA Y LEARD POMARE MYLES otorga poder a un profesional del derecho al que facultó para que en su nombre y representación se notifique y ejerciera la defensa de sus derechos en el asunto de marras, advierte el Despacho que en el sub-lite se verifica el supuesto fáctico previsto en el inciso 2° del Artículo 301 del C.G.P., el cual prevé que: “(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”, óbice por el cual, se tendrá por notificado por conducta concluyente a los Señores LINLEI POMARE ESCALONA y LEARD POMARE MYLES del proveído calendado veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el mandatario de la parte demandada adosó al plenario memorial recorriendo el traslado de la acción, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de los accionados y como consecuencia de ello, se ordenará que por secretaría se le imprima el trámite de Ley a las excepciones de mérito incoadas por el profesional del derecho que representa a los demandados.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte ejecutante allega a la foliatura memorial adosando la liquidación del crédito correspondientes a las acreencias, por lo que el despacho se abstendrá de dar trámite pertinente hasta tanto el proceso se encuentre en la etapa procesal pertinente.

En cuanto al poder allegado por parte del ente societario demandante, manifestando que revoca el poder otorgado a la profesional del derecho que inició la demanda, y en su remplazo se le reconozca personería jurídica a la doctora Soto Román como nueva mandataria judicial de la sociedad ejecutante, lo anterior conforme lo consagra el Artículo 76 del C.G. del P. “...El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”. Por lo que el del despacho, reconocerá personería jurídica para actuar en el proceso como apoderada de la parte ejecutante.

Finalmente, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de los demandados, toda vez que el poder allegado a las foliaturas reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 ibidem.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL MUNICIPAL
DE SAN ANDRÉS, ISLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda fechado Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023), a los señores LINLEI POMARE ESCALONA y LEARD POMARE MYLES.

SEGUNDO. Téngase por contestada la demanda por parte de los ejecutados señores LINLEI POMARE ESCALONA y LEARD POMARE MYLES, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Reconózcase a la Doctora JANIS SOTO ROMAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.123.632.618 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 328.106 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad ejecutante Sociedad Productora de Energía de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – SOPESA S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos a que aluden los poderes conferidos.

QUINTO. Reconózcase al Doctor JORGE SAMHIR ALVARADO MANUEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.000.624 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 114.114328.106 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y a la doctora MILENA YUSETH ALVARADO ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.992.464 y tarjeta profesional No. 268.246 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de los ejecutados señores LINLEI POMARE ESCALONA y LEARD POMARE MYLES, en los términos y para los efectos a que aluden los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ